

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porta.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

En la gaceta núm. 967 del 25 de Julio se inserta la Real orden que sigue.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Dofia María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades han decretado:

Artículo 1.º Se restablece el decreto de 8 de Junio de 1823 relativo á que los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, puedan ejercerla en todos los puntos de la monarquía, sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular; y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local: con lo demas que espresa.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. tomará las disposiciones convenientes para que sin perjudicar á la libertad que aquel concede se repartan las cargas como corresponde, y se arregle el régimen de los colegios y montes-pios del modo mas favorable á su objeto y que sea compatible con la misma libertad. Palacio de las Cortes 11 de Julio de 1837.==Vicente Sancho, Presidente.== Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.== Cristobal de Paseual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Teudréislo entendido

para su cumplimiento, y dispondeis de imprenta, publique y circule.==Está rubricado de la Real mano.==En Palacio á 20 de Julio de 1837.==A. D. Pedro Antonio Acuña.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad.==Leon 4 de Agosto de 1837.==Ramon Casariego.==Antonio Garcia, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

INSTRUCCION

que deberá observarse en la celebracion de los arrendamientos de Diezmos y primicias correspondientes á frutos del presente año decimal.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 16 del presente mes se sacan á pública subasta todos los diezmos y primicias de cualquiera procedencia que sean, correspondientes á frutos del presente año.

Art. 2.º Las subastas y remates se verificarán en las capitales de las diócesis, ante los juzgados de la Hacienda pública que residan en ellas, ó en su defecto ante el juzgado de primera instancia. Asistirán al acto del remate con el Subdelegado, ó Juez de primera instancia en su caso, el Administrador especial de los ramos decimales y el Contador de Rentas de la provincia ó del partido.

Art. 3.º Serán invitados para asistir al acto del remate un representante del clero, elegido por el cabildo y prelado que resida en la cabeza de la diócesis donde de aquel se celebre, y otro de los partícipes legos, elegido por el individuo ó individuos de estos que resida en la misma capital de la diócesis, ó en su defecto sus apoderados, á cuyo fin el Juez Subdelegado de la subasta pasará de antemano los oportunos oficios de invitacion, y lo hará constar en el expediente.

Art. 4.º Los arriendos se celebrarán: 1.º por pueblos ó diezmos sueltos; y 2.º por arciprestazgos, arcedianatos, vicarías ó demarcaciones parciales eclesiásticas de que conste cada diócesis.

Art. 5.º El precio del arriendo se determinará por los valores líquidos que tuvieron los diezmos y primicias en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusivos, ó del trienio de 1831 al citado de

1833, donde no se reúnan datos para formar el expresado quinquenio.

Art. 6.º Las Contadurías ú oficinas de los cabildos eclesiásticos, y las dependencias de cuenta y razon de las vicarías, arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas; los preladados, vicarios, curas, rectores ó cualquiera individuo del clero, oficinas de Amortizacion ó participes legos, quedan obligados desde el momento en que se haga notoria la ley de 16 del corriente y la presente Instruccion, á pasar á los Subdelegados de Rentas ó Jueces de primera instancia ante quienes deba celebrarse la subasta, netas formales ó documentos en que se demuestren los productos de los diezmos, primicias y pertenencias propias de esta contribucion en el quinquenio ó trienio expresados en el artículo anterior, para formar la base y deducir el precio del arriendo, teniendo á disposicion de dichos Subdelegados y Jueces, en caso necesario, los libros y asientos á que se refieran dichos documentos para las comprobaciones que se consideren convenientes.

Art. 7.º Siempre que el término que se señala para abrir la subasta no bastase, á juicio de los Subdelegados y Administradores, para establecer el quinquenio ó trienio que se previene, procederán por cuantos medios estén á su alcance, ya en razon de lo que conste por notoriedad, ya por informes de personas inteligentes y respetables: ya por los datos, apuntes ó documentos que puedan reunirse, ya por las tazas ó libros cobratorios que se reclamen de los curas párrocos ó colectores, ó ya en fin, de las noticias que dieren los Ayuntamientos de los pueblos, á formar un cómputo el mas aproximado posible, á fin de que sirva de base para la admision de proposiciones, en inteligencia de que dichos funcionarios no omitirán ningun esfuerzo ni gestion para que en este punto aparezca su celo é interés por el mejor servicio.

Art. 8.º Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan los datos y documentos prevenidos en el artículo 6.º, se considerarán como actos de defraudacion, sujetos á todas sus consecuencias. Del mismo modo incurrirán en el desagrado de S. M., y sufrirán las conminaciones y multas á que hubiere lugar, los que resistan ó se excusen á suministrar las noticias y datos de que trata el artículo 7.º

Art. 9.º Las multas previstas por el artículo anterior se aplicarán con arreglo á las leyes análogas vigentes, y su producto se adjudicará al fomento de la Milicia Nacional de los puntos donde se exijan.

Art. 10. Los datos en que hayan fundado los Subdelegados ó Administradores de Decimales el cálculo prevenido en los artículos 6.º y 7.º, correrán siempre á cargo del expediente de la subasta.

Art. 11. La subasta constará de tres remates, mediando de uno á otro el intervalo de tres dias. Si en el primero se presentasen proposiciones admisibles, no se tratará ya del segundo. Los dos remates sucesivos se concretarán en tal caso á las mejoras abiertas del diezmo y cuarto, admitiéndose sobre ellas en sus respectivos casos las posturas que se hicieren hasta terminar el acto.

Art. 12. Si por falta de proposiciones admisibles en el primer remate no tuviere lugar el arriendo por pueblos ó diezmos sueltos, se anunciará el segundo en el mismo dia en que deje de verificarse aquel, y se tendrá por primero el segundo remate, aunque limitado el término de este á dos dias. Presentadas en el proposiciones admisibles por arciprestazgos, partidos ó demarcaciones eclesiásticas, correrán los dos remates sucesivos de dos en dos dias, con el fin solamente de obtener las mejoras del diezmo y cuarto: por manera que segun este método, no ha de pasar el plazo de la subasta des-

de el dia en que se declara abierta hasta su conclusion de los nueve dias señalados á los tres remates, dentro de los cuales se darán por buceidos los arriendos de los pueblos ó diezmos sueltos, y los de los arciprestazgos, partidos ó demarcaciones.

Art. 13. En los primeros remates no se admitirán proposiciones que bajen de las cuatro quintas partes del importe del año común del quinquenio ó del trienio que se tome por tipo, ó del cómputo que se forme con arreglo á lo que se previene en el artículo 7.º. Los segundos y terceros remates partirán de las mejoras del diezmo y del cuarto, sobre las cuales se admitirán las pujas que se hicieren, hasta terminar el acto en sus respectivos dias.

Art. 14. Se dará por concluida la subasta al levantarse el acto del tercer remate, y no se admitirá despues postura de ninguna especie, salvo en el caso de reclamacion de nulidad, de cohecho ú otra falta sustancial.

Art. 15. Lo adelantado de la estacion exige que los términos sean fatales y terminantemente marcados. Por esta razon el primer remate se celebrará precisamente en la Península el dia 15 de Agosto próximo venidero: el segundo el dia 19, y el tercero el 23 del mismo. En cada uno de los dias en que deben tener efecto los remates, principiará el acto á las diez de la mañana, y se dará por concluido á las cuatro de la tarde.

Art. 16. En las islas adyacentes, y en las provincias en que por la interception del correo ú otro motivo nacido de las circunstancias actuales, no se reciba esta Instruccion ocho dias antes del término señalado, se abrirá la subasta precisamente á los ocho dias de recibida aquella.

Art. 17. Los pueblos ó diezmos sueltos que no tubieren lugar en la subasta, entrarán colectivamente en la de los partidos, arciprestazgos ó vicarías, y los pueblos y distritos que de esta clase dejasen de rematarse, serán administrados por cuenta del Estado, y su recaudacion se practicará con arreglo á instrucciones y reglamentos.

Art. 18. Los Subdelegados ó Jueces de la subasta, de union con los individuos que asistan al acto del remate, fijarán las cantidades y clases de fianza que deben prestar los arrendatarios. La fianza se presentará en el preciso término de tres dias contados desde el en que se celebre el último remate.

Art. 19. Los mismos Subdelegados aprobarán los remates para que tenga efecto el arriendo desde luego de prestada la fianza.

Art. 20. Dentro de los ocho dias primeros siguientes al en que fuere aprobado el remate, entregarán los arrendatarios en las Tesorerías ó Depositarias respectivas la quinta parte de su importe en metálico, y la fianza que prestaren responderá de las cuatro quintas partes restantes, que serán satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos; el primero en fin de Octubre de este año; el segundo en fin de Diciembre del mismo, y el tercero en fin de Febrero de 1838.

Art. 21. En igualdad de posturas serán preferidos sucesivamente: 1.º los que anticipen el todo del arriendo, ó una cantidad mayor que la quinta parte designada en el artículo anterior, y que no lleje de otra quinta parte; 2.º los que disminuyan el término de los plazos señalados para el pago de las cuatro quintas partes.

Art. 22. La fianza que se exija á los arrendatarios será admitida en metálico ó en fincas rústicas y urbanas á satisfaccion del juzgado con arreglo al artículo 18.

Art. 23. Se tendrá por no valido el remate si en el tiempo señalado en el artículo 20 no entregase el rematante la quinta parte ó la cantidad que se estipule

por vía de anticipación. En este caso se convocará otro nuevo remate por el término de tres días, y en no teniendo efecto quedarán los diezmos comprendidos en el arriendo en administración por cuenta del Estado, y responsable el mismo rematante al pago de la quiebra que resulte.

Art. 24. Si al vencimiento de los plazos señalados para el pago del arriendo no fuese este realizado con puntualidad, el Administrador especial del ramo exigirá sin pérdida de momento el embargo de bienes y efectos que existan en poder del arrendatario, sin perjuicio de repetir contra las fianzas en el caso de que los bienes y efectos no bastasen á cubrir el plazo devengado.

Art. 25. Los Subdelegados y Jueces ante quienes se celebren las subastas, darán cuenta á la Direccion general de Rentas unidas por el correo inmediato á la celebracion de los remates con remision del expediente original, quedándose con copia íntegra y testimoniada de él para los efectos que puedan convenir.

Art. 26. Si las subastas y remates ofrecieren motivos de observaciones á los individuos que deban asistir al acto, ó de reclamaciones de parte de los representantes del clero y de los partícipes legos, se considerará la aprobacion del remate con la calidad de ínterina, y sujeta á la superior resolucion de la Direccion general de Rentas unidas.

Art. 27. La Direccion general de Rentas unidas resolverá de acuerdo con la Contaduría general de Valores, y oyendo al Asesor, si lo creyese conveniente, lo que estime justo, y la resolucion que dictare, causará estado definitivo en el expediente.

Art. 28. No tendrán lugar en estos arriendos las reclamaciones de baja ó indemnizacion por ningun caso fortuito pensado ó no pensado. El precio del remate no sufrirá disminucion alguna, pues el arriendo ha de ser á suerte y ventura.

Art. 29. Los arrendatarios llevarán libros donde sienten la recaudacion, de modo que conste individualmente los que paguen la contribucion decimal, y en la cantidad que la pagan. Los contribuyentes tendrán derecho á exigir de los arrendatarios recibos expresivos de lo que satisfagan, y el concepto por que hacen el pago.

Art. 30. Los asientos de la recaudacion individual que llevan los arrendatarios y los recibos de los contribuyentes, servirán de comprobantes para justificar la parte á que con arreglo al artículo 8.º de la ley de 16 del corriente tengan derecho á ser indemnizados en las contribuciones sucesivas los que satisfagan mayores sumas que las que les correspondan en la extraordinaria de guerra.

Art. 31. Los arriendos parciales que se hayan verificado por Rentas decimales, ya sea en los ramos dependientes de la Direccion de Rentas unidas, ó ya de la de Arbitrios de Amortizacion; los arrendamientos, contratos ó ajustes verificados por los cabildos y demas partícipes, se considerarán nulos en todos sus efectos desde el día 1.º de Marzo del corriente año; y los contribuyentes habrán de acreditar lo que hubiesen pagado desde la misma fecha para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 32. Los arrendatarios no tendrán accion alguna á la exencion de derechos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie con respecto á los frutos y efectos procedentes de los diezmos que reciben en arriendo, ni á edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sujetos que emplearen en la recaudacion.

Art. 33. Los arrendatarios se subrogan en la accion y facultad de la Hacienda pública, en cuanto á la cobranza y percepcion de la contribucion de los diezmos y primicias, y en tal concepto podrán aquellos pro-

mover en los Tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por leyes prácticas y costumbres debidamente autorizadas les correspondan.

Art. 34. Cuando de los procedimientos que se hagan por los arrendatarios resultase que la incorporacion ó reintegro recaie sobre alguna parte ó ramo no comprendido en la base del precio del arriendo, deberá producir en este un aumento proporcional; pero á fin de recompensar el celo de los arrendatarios en promover y seguir los procedimientos, se limitará el aumento del precio del arriendo á la mitad de la cantidad que por efecto de aquellos deba incorporarse en la masa decimal, quedando á favor de los arrendatarios la otra mitad, por vía de premio y de retribucion de gastos de los procedimientos.

Art. 35. Se observarán en estas subastas las formalidades legales que no estén expresas en esta instruccion, y sean necesarias para la solemnidad de ellas.

Art. 36. Debiendo los Administradores de decimales recolectar todos los frutos desde el momento en que reciban la ley de 16 del corriente hasta el día en que se verifiquen los arriendos; al posesionarse de ellos los arrendatarios, les entregarán las existencias que obren en su poder, deducidos los gastos de administracion, bajo el competente documento que acredite la entrega.

Art. 37. Los Intendentes y funcionarios de la Hacienda pública y las demas Autoridades civiles y eclesiásticas auxiliarán á los arrendatarios en todo lo concerniente á que se les guarden los derechos y acciones que les pertenecen como subrogados en los de los partícipes de los diezmos y primicias. = Madrid 9 de Julio de 1837. = Manuel Gonzalez Brabo.

Madrid 21 de Julio de 1837. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion. = Mendizabal.

A la prevision, á la inteligencia y al buen criterio de V. S., no menos que á su enérgico celo, fian el Gobierno de S. M. y la Direccion el éxito de cuantas operacion es quedan prevenidas. La ley que determina la exaccion del diezmo por frutos del presente año, conserva este medio, ya conocido del pueblo y de los contribuyentes, para que la industria agrícola satisfaga, en concurrencia con las demas clases del Estado, la contribucion extraordinaria de guerra, con que deben todas hacer frente á la lucha desoladora que aflige á los pueblos.

Estos tienen el mayor interés en su mas breve terminacion, y no puede ocultarse al buen juicio de V. S., que á medida que se concibe mas el bien público con el de los labradores y contribuyentes, respecto de la celebracion de arriendos, ya sea que se congreguen en cabildo abierto, ó ya que prefieran otro medio para que en este negocio sean debidamente representados en las subastas parciales, se aumentarán la confianza y seguridad con que emprenderán sus especulaciones en provecho propio y del Estado.

Para conocer hasta qué punto llena V. S. sus deberes en el importante servicio á que hoy es excitado, y de que modo satisface las exigencias del Tesoro público, crea la Direccion oportuno prevenir á V. S.

1.º *Que tan luego como reciba V. S. esta comunicacion la circule tan amplia y extensamente que se haga notoria en todos los pueblos y aun en las aldeas de la comprension de esa Intendencia, dirigiéndola al propio efecto á todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y á las corporaciones y personas de carácter que existan en esa Provincia.*

2.º *Que en el momento de llegar á manos de V. S.*

este pliego, proceda por sí, como Subdelegado, á formar el oportuno expediente para su ejecución, haciendo constar en él todos los documentos, datos, trámites y diligencias que V. S. practique, subdividiéndolo en tantos expedientes particulares de subasta cuantos exija la conveniencia pública, y lo que se prescribe en la anterior Instrucción para que su entero cumplimiento aparezca con toda claridad y método bajo puntos de vista cuyo examen responda de la actividad, celo y pureza de que se hallen dotados V. S. y los empleados llamados á este servicio.

3.º Que incidiendo V. S. igual obligación á los Subdelegados ó Jueces de primera instancia que residan en las cabezas de las diócesis comprendidas en esa provincia, les dirija V. S. inmediatamente por extraordinario ejemplares de esta circular, á fin de que por su parte contribuyan sin demora alguna á que se cumpla y ejecute.

4.º Que luego que el citado expediente general abraza todos los extremos y satisfaga todos los requisitos que deben constituirlo, cuide V. S. de pasarlo original á esta Dirección, como también los expedientes particulares de subasta cuando V. S. diere cuenta de los remates determinados, tenga ó no efecto, quedándose V. S. con copia testimoniada de unos y otros, como se previene en el artículo 25 de la Instrucción.

5.º Que V. S. y los demás Subdelegados del distrito de esa provincia á quienes toque el cumplimiento de la ley y de la Instrucción y demás órdenes comunicadas, y que se comuniquen sobre este asunto, estén apercibidos de que todos los expedientes que se reúnan en esta Dirección con el general que en ellas se está instruyendo, han de pasarse originales al Ministerio, según me lo ha prevenido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en términos que puedan ser sometidos, si el Gobierno lo creyese oportuno, al examen de la Representación Nacional, como tan interesada en que los sacrificios de los pueblos descansen en el principio de justicia distributiva que debe presidir á toda contribución, y de que los productos de esta se apliquen al objeto de terminar la guerra civil.

Dirigase V. S. acusarme el recibo y darme cuenta cada correo de cuanto vaya practicando, y por de pronto de lo que V. S. hubiese adelantado á consecuencia de lo que la Dirección le previno en su circular de 11 del corriente, y de la Real orden también circular del Ministerio de 17 del mismo, inserta en la presente comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

Y se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales y regidores de los pueblos todos de esta provincia para su inteligencia, y á fin de que cuiden de hacer notorio y dar toda la publicidad posible á la preinserta Instrucción.

Leon 30 de Julio de 1837.—El Intendente de la Provincia.—Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

En la causa formada sobre lo que se dirá fué publicado el auto definitivo siguiente: En la ciudad de Leon veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y siete su Señoría el señor D. Laureano Gutierrez del consejo de S. M. su secretario honorario Intendente en comision Subdelegado de Rentas de ella y su Provincia, habiendo visto estos autos oído el fiscal con acuerdo del asesor y coasesor y por ante mí el Escribano mayor dijo: Que por su resultado mediante el

allanamiento del procesado debía de mandar y manda se sobreesa en esta causa en el estado que tiene declarando en comiso del género aprendido para que de su importe deducido el 25 por ciento se haga la distribución prevenida en Reales órdenes condenando al procesado Santiago Lazo en la multa de la cuarta parte del valor del género ilícito para los aprehensores y en las costas de la causa apercibida que si reincidiese será tratado con mayor rigor; pues por este auto que con fuerza de definitivo su Señoría firmó con dichos Asesores así lo proveyó y mandó que se pase copia á el Boleín según está prevenido y firmé yo el Escribano mayor en fe de ello.—P. I. D. S. I. José Perez Santamarina.—Licenciado Baltasar Alvarez Reyero.—Licenciado Mariano de Santander.—Ante mí.—Gabriel Balbuena.—Lo que se anuncia al público para cumplimiento de lo que está mandado.

Leon y Julio 31 de 1837.—Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

En la causa formada á Juan Gallego, natural del lugar de Codesal por aprehension de pólvora de contrabando se dió con acuerdo de los asesores en 24 de Julio la providencia definitiva siguiente. En la ciudad de Leon á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y siete su Señoría el Señor D. Laureano Gutierrez del Consejo de S. M. su Secretario honorario Intendente en Comision Subdelegado de Rentas de ella y su provincia habiendo visto estos autos oído el fiscal con acuerdo del Asesor y coasesor y por ante mí el escribano mayor dijo: que por su resultado y mediante la Real gracia de indulto á que se acoge el procesado Juan Gallego le debía declarar y declara comprendido en ella y libre por consecuencia de toda pena para que puesto en libertad se restituya á vivir tranquilamente á su casa pagando las costas originadas su padre Miguel y quedando apercibido para lo sucesivo si reincidiese; distribuyase el valor de la aceite y pollino en que se conducia la pólvora aprendida y dese esta á la venta por cuenta de la Hacienda Nacional, pues por este auto que con fuerza de definitivo su Señoría firmó con los Asesores así lo proveyó y mandó que se pase copia al Boleín oficial para la insercion en el según está prevenido y firmé yo el escribano mayor en fe de ello.—P. I. D. S. I.—José Perez Santamarina.—Licenciado Baltasar Alvarez Reyero.—Licenciado Mariano Santander.—Ante mí.—Gabriel Balbuena.—Lo que se anuncia al público para cumplimiento de lo que está mandado.

Leon y Julio 31 de 1837.—Gutierrez.

ANUNCIO.

Don Carlos María Bermejo, que vive en la Parroquia de Santa Marina, calle de la Hoz, N.º 4 dá lecciones de principios de dibujo; enseña á delinear paisajes; á retratar al natural por un método nuevo; la taquigrafía Española, ó arte de seguir la palabra, y otras curiosidades; por precios sumamente equitativos.